

Octavo. Que, de acuerdo con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, la finalidad de este procedimiento es garantizar el correcto funcionamiento de la administración de justicia en el Poder Judicial, y el objeto es investigar, verificar y sancionar, de ser el caso, las conductas de los jueces, auxiliares jurisdiccionales y personal de control, señaladas en la Ley de la Carrera Judicial y en el Reglamento que regula el Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial como infracciones disciplinarias; así como en la legislación especial, en este caso la Ley de Justicia de Paz y sus reglamentos.

De igual forma, debe considerarse que en el procedimiento administrativo disciplinario se debe observar principios y garantías mínimas, que han sido abordados y desarrollados por el Tribunal Constitucional.

Noveno. Que el procedimiento administrativo sancionador comprende una serie de actos y diligencias probatorias, que conducen a la determinación de la existencia o no de responsabilidad funcional cometida por el administrado, a fin de imponerle una sanción disciplinaria en el caso se verifique la comisión de infracción leve, grave o muy grave, imponiendo la sanción disciplinaria correspondiente, para cuya determinación se debe evaluar la conducta atribuida a la investigada con el marco normativo establecido en la Ley de Justicia de Paz y el Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz.

Asimismo, se debe tener en cuenta el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, para lo cual se debe realizar un análisis en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, a fin de garantizar que al momento de aplicar una sanción, ésta no sea arbitraria ni excesiva.

Décimo. Que, en el presente caso, de acuerdo al Acta de Reunión de la Comisión de Tareas Administrativas de Jueces de Paz, de fecha once de octubre de dos mil trece, de fojas cincuenta y uno a cincuenta y cinco, se desprende que el investigado Apolonio Walter Bonifaz Cruz no habría cumplido con entregar los enseres y bienes del juzgado de paz; más aún, y pese a haber sido requerido por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura mediante Oficio número cincuenta y ocho guión dos mil trece guión P guión ODAJUP guión CSJHA diagonal PJ, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, de fojas diez, documento al que se negó recibir, conforme así lo precisa el nuevo Juez de Paz de Vichaycocha, distrito de Pacaraos, provincia de Hualay, departamento de Lima y Distrito Judicial de Huaura, señor Omer Pacheco Casasola, mediante Oficio número cero veinte guión dos mil trece guión J punto P guión Pacaraos, de fojas cincuenta y ocho; pruebas con las cuales puede determinarse que efectivamente el investigado Bonifaz Cruz no hizo entrega de los archivos, sellos, mobiliario, legajos de expedientes, actuados judiciales y demás enseres correspondientes al juzgado, pese a ser requerido por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, desacatando las órdenes de la máxima autoridad de dicha sede judicial.

Décimo primero. Que encontrándose acreditada la responsabilidad funcional del investigado, lo que se ve agravado por la negativa de éste, pese a haber sido debidamente requerido, perjudicando con su actuación la labor de la administración de justicia a los pobladores de Vichaycocha, distrito de Pacaraos, de la provincia de Hualay, transgrediendo así lo establecido en los incisos siete y trece del artículo cinco, y del artículo cuarenta y tres de la Ley de Justicia de Paz; hecho que constituye falta muy grave prevista en el artículo cincuenta, inciso once, de la misma ley, corresponde estimar la sanción de destitución propuesta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Décimo segundo. Que, por lo expuesto, se justifica la necesidad de apartar al investigado definitivamente del Poder Judicial, aprobando la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; e imponiéndole la referida medida disciplinaria, prevista en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz, con las consecuencias referidas en la mencionada ley.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1310-2020 de la sexagésimo sexta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Castillo Venegas. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Apolonio Walter Bonifaz Cruz, por su desempeño como Juez de Paz de Vichaycocha, distrito de Pacaraos, provincia de Hualay, departamento de Lima y Distrito Judicial de Huaura; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1924188-11

Imponen medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Segunda Nominación de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima y Distrito Judicial de Huaura

INVESTIGACIÓN N° 256-2013-HUAURA

Lima, treinta de setiembre de dos mil veinte.-

VISTA:

La Investigación número doscientos cincuenta y seis guión dos mil trece guión Huaura que contiene la propuesta de destitución del señor Jorge Javier Chilet Andaviza, por su desempeño como Juez de Paz de Segunda Nominación de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima y Distrito Judicial de Huaura, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número trece, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho; de fojas ochenta a ochenta y tres.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante queja escrita presentada por la señora Sofía Claudia Núñez Gallardo, de fojas dos, se denunció la pérdida del Expediente número ciento nueve guión dos mil once, sobre alimentos, seguido por la quejosa contra el señor Ángel Chagray Álvarez, ante el Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Hualmay; pérdida que habría ocurrido cuando el señor Jorge Javier Chilet Andaviza se desempeñaba como juez de paz de dicho órgano jurisdiccional, dado que en el Acta de Entrega de cargo de fecha once de febrero de dos mil trece, de fojas diecisiete a dieciocho, suscrita por el investigado como juez de paz saliente y el señor Tito Quichiz Reyes como juez de paz entrante, no se menciona la entrega del mencionado expediente.

Como consecuencia de la referida queja, por resolución número tres, de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, de fojas veinte a veintidós, se abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Jorge Javier Chilet Andaviza, por su desempeño como Juez de Paz de Segunda Nominación de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima y Distrito Judicial de Huaura, por los hechos antes descritos, los cuales se subsumen en la falta muy grave tipificada en el inciso once del

artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz; esto es, "No devolver los bienes muebles e inmuebles, útiles de escritorio, expedientes, libros de registro, textos y todo aquello que le haya sido cedido en propiedad o uso al órgano jurisdiccional, al concluir sus funciones".

Posteriormente, se emitió el Informe Final de fecha nueve de junio de dos mil quince, de fojas cuarenta y tres a cuarenta y siete, por el cual el magistrado instructor de la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura opinó por la responsabilidad del quejado en su desempeño como juez de paz; y, en consecuencia, propuso se le imponga la medida disciplinaria de destitución; informe que fue notificado al investigado el siete de agosto de dos mil quince, como obra a fojas cincuenta.

Segundo. Que, por resolución número diez, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil quince, de fojas cincuenta y tres a sesenta, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, elevó la propuesta de destitución del investigado a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

Los medios probatorios que actuó el órgano contralor son los siguientes:

a) Queja de fojas dos, y escrito de subsanación de la queja, de fojas diez a once, mediante los cuales la quejosa denuncia la pérdida del Expediente número ciento nueve guión dos mil once, sobre alimentos, teniendo como demandante a la quejosa y como demandado al señor Ángel Chagray Álvarez, seguido ante el Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Hualmay.

b) Copia del Oficio número cero diecinueve guión dos mil veinte guión JPH 2da. Nominación de fecha veintiocho de setiembre de dos mil doce, de fojas ocho, mediante el cual el investigado solicita al representante del Banco de la Nación de Huacho se abra cuenta de ahorro a nombre de la investigada, para los depósitos de pago de pensión de alimentos, en el Expediente número ciento nueve guión dos mil once.

c) Copia de la Carta EF diagonal noventa y dos punto cero trescientos veintiuno número mil veintiséis diagonal dos mil doce, de fecha uno de octubre de dos mil doce, de fojas nueve, mediante la cual el responsable del Banco de la Nación de Huacho informa al investigado en su condición de juez de paz que se abrió la cuenta de ahorros número cero cuatro guión trescientos veintiuno guión ciento setenta y nueve mil veinticuatro, a nombre de la señora Sofía Claudia Núñez Gallardo.

d) Oficio de fecha quince de octubre de dos mil trece, de fojas diecinueve, mediante el cual el señor Tito Quichiz Reyes, Juez del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Hualmay, informa a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, respecto al Expediente número ciento nueve guión dos mil once, del cual sólo sea encontrado dos documentos (una carta dirigida al Banco de la Nación y la respuesta del citado banco).

e) copia de la página doscientos diecinueve del Libro de Registro de Expedientes del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Hualmay, de fojas dieciséis, en la cual consta el registro de la demanda de alimentos ingresada por la quejosa contra el señor Ángel Chagray Álvarez.

f) Acta de Entrega de cargo del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Hualmay, en la cual no se especifica la entrega del expediente extraviado. Dicha acta fue suscrita por el investigado como juez de paz saliente y el señor Tito Quichiz Reyes como juez de paz entrante; y,

g) Récord de medidas disciplinarias del investigado, de fojas veintiocho, en el cual consta que el investigado no cuenta con medidas disciplinarias.

Al evaluar los mencionados medios de prueba, la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura concluyó en lo siguiente: "... tenemos que el hecho materia de queja trata sobre la pérdida del Expediente N° 109-2011, sobre alimentos, tramitado ante el Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Hualmay que se encontraba a cargo del quejado, pudiéndose establecer

de la documentación obrante en autos que el mismo fue tramitado por éste desde el 28 de mayo de 2011 (véase el folio 16), habiendo inclusive emitido un oficio dirigido al Banco de la Nación para la apertura de una cuenta de ahorros a favor de la quejosa, disposición que fue cumplida por dicha entidad y que fue puesta en conocimiento del juzgado a través de la carta del 1 de octubre de 2012".

Por lo que, indica "... es preciso señalar que el quejado no fue consecuente con la función propia que tenía como Juez de Paz, al no haber cuidado y entregado posteriormente el expediente para que el señor Quichiz Reyes (juez entrante) prosiguiera con su tramitación, de acuerdo con las necesidades propias que efectuará la demandante en el interin del proceso; por lo que, en virtud de ello, resulta razonable atribuir la responsabilidad de la pérdida del expediente al quejado, más aún, si tal como se ha indicado anteriormente, efectuó diligencias previas en su cargo como juez de paz, lo que no hace más que dejar en claro que era el responsable del cuidado del expediente extraviado".

Y al determinar la sanción a proponer, la citada Jefatura del Órgano Desconcentrado de Control indica que "... teniendo en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad; asimismo, que al haber incurrido en una falta muy grave, ha generado un perjuicio a la quejosa al no poder obtener copia de los actuados en el expediente que se encontraba a su cargo, lo cual implica un actuar negligente de su parte, más aún, si no le hizo entrega del mismo a la persona que le sucedió en el cargo de juez para que prosiguiera con su tramitación, viéndose mermada la correcta administración de justicia; y, viéndose mellada la imagen del Poder Judicial; por lo que, en atención a ello, amerita proponer ante la OCMA la medida disciplinaria de destitución".

Tercero. Que con la expedición de la resolución número trece, del seis de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ochenta a ochenta y tres, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resolvió, entre otro, lo siguiente:

"Primero.- PROPONER al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial imponga la sanción disciplinaria de **DESTITUCIÓN** al investigado **JORGE JAVIER CHILET ANDAVIZA**, en su actuación como Juez de Paz de Segunda Nominación de Hualmay.

Segundo.- DISPONER la **MEDIDA CAUTELAR** de **SUSPENSIÓN PREVENTIVA** en ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial contra **JORGE JAVIER CHILET ANDAVIZA** hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica materia de investigación disciplinaria".

Los fundamentos de la propuesta de destitución de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial contienen lo expuesto en la resolución número diez, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil quince, expedida por la Jefatura de la oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas cincuenta y tres a sesenta.

Resulta necesario precisar que mediante resolución número catorce, del nueve de enero de dos mil diecinueve, de fojas ciento nueve, la Jefatura del Órgano de Control de la Magistratura declaró consentida la citada resolución contralora, en el extremo que impuso medida cautelar de suspensión preventiva, y conforme al estado del proceso elevó la propuesta de destitución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Cuarto. Que, de conformidad con el artículo cincuenta y siete del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, antes de aplicar la sanción de destitución, "... debe recabar el informe técnico de la ONAJUP sobre la propuesta de destitución presentada por el Jefe de la OCMA,..."

Es así que la Jefa de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena mediante Informe número cero cero cero cero dieciocho guión dos mil veinte guión ONAJUP guión CE diagonal PJ, de fojas ciento treinta y cuatro a ciento cuarenta y uno, opina lo siguiente:

i) Desestimar la propuesta de imposición de la medida disciplinaria de destitución del señor Jorge Javier Chile

Andaviza, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral once del artículo cincuenta de la Ley de Justicia de Paz, en su actuación como Juez de Paz titular del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima y Distrito Judicial de Huaura.

ii) Declarar de oficio la prescripción del procedimiento disciplinario, al haber transcurrido cinco años, un mes y dieciocho días desde que se instauró la acción disciplinaria mediante resolución número tres de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece, hasta que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial formuló la propuesta de destitución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por resolución número trece, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho; y,

iii) Declarar la nulidad del procedimiento disciplinario, en atención a las causales de vulneración del debido procedimiento.

Quinto. Que en cuanto a la prescripción del procedimiento referida por la Jefa de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena en su informe técnico, argumentando que ha transcurrido más de cuatro años desde que mediante resolución número tres del dieciocho de octubre de dos mil trece, se abrió procedimiento disciplinario al investigado; resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo treinta y uno, numeral treinta y uno punto siete, del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, el cómputo del plazo de prescripción se interrumpe "... con la opinión contenida en el informe si se trata de una propuesta de suspensión o destitución".

Así, en el presente caso, se emitió el Informe Final de fecha nueve de junio de dos mil quince, de fojas cuarenta y tres a cuarenta y siete, en el cual el magistrado instructor de la Jefatura de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Huaura opinó por la responsabilidad del investigado en su desempeño como juez de paz; en consecuencia, propuso se le imponga la medida disciplinaria de destitución. Dicho informe fue notificado al investigado el día siete de agosto de dos mil quince, como obra de fojas cincuenta; fecha en la que se interrumpió el cómputo del plazo de prescripción y, por ende, no es posible declarar de oficio la prescripción del presente procedimiento administrativo disciplinario.

Sexto. Que, de otro lado, sobre la nulidad del procedimiento disciplinario referida por la Jefa de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, alegando que todos los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos noventa y siete guió dos mil quince guió CE guió PJ, del veintitrés de setiembre de dos mil quince, publicada en el Diario Oficial El Peruano el seis de noviembre de dos mil quince, debían ser adecuados a las disposiciones del mismo.

Sin embargo, de los antecedentes procedimentales antes detallado, se desprende que la resolución número tres que abrió el procedimiento disciplinario contra el investigado, data del dieciocho de octubre de dos mil trece; y la primera resolución que opinó por su responsabilidad disciplinaria se emitió el veinticuatro de setiembre de dos mil quince, fechas en las cuales no estaba vigente el citado reglamento; por lo que, los fundamentos jurídicos de las mencionadas resoluciones se sustentaron en el marco legal vigente. Con mayor razón, si el Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, aprobado por Decreto Supremo número cero cero siete guió dos mil trece guió JUS, publicado el veintiséis de junio de dos mil trece, en su artículo sesenta y cuatro, numeral sesenta y cuatro punto uno establece "*Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Título, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, reglamentará los órganos competentes y las instancias en el procedimiento disciplinario de los Jueces de Paz, respetando el marco predeterminado en la ley*"; verificándose que dicha reglamentación ocurrió en noviembre del año dos mil quince; esto es, después de que se emitieron las resoluciones supuestamente vicadas de nulidad. Más aun, cuando se tiene en consideración que la resolución administrativa que aprobó el Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, en su artículo

tercero establece "*Los procedimientos disciplinarios iniciados contra jueces de paz antes de la entrada en vigor del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, deben ser adecuados a sus disposiciones por la Oficina de Control de la Magistratura y las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura del país, según sea el caso*"; lo que de ninguna forma significa retrotraer etapas del procedimiento o imputar cargos de acuerdo al nuevo marco jurídico, ya que ello implicaría otorgarle una connotación nulificante, lo cual no se desprende del tenor de la norma. Razón por la cual, la nulidad referida en el citado informe técnico debe ser desestimada.

Sétimo. Que de la lectura del expediente administrativo, queda plenamente demostrado que el investigado estaba a cargo del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Hualmay, cuando se ingresó la demanda de alimentos sustanciada en el Expediente número ciento nueve guió dos mil once, de fojas dieciséis, y que realizó actos procesales en su actuación como juez de paz, emitiendo un oficio al Banco de la Nación en el marco del desarrollo de dicha demanda de alimentos, con el objeto de abrir una cuenta de ahorros a nombre de la quejosa, lo cual la referida entidad bancaria acató, informando al juzgado de paz mediante carta que obra a fojas quince.

Asimismo, está probado que el investigado "*al hacer entrega del cargo al juez entrante, mediante Acta de Entrega de Cargo del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Hualmay, en el detalle de los expedientes entregados, no figura la entrega del expediente extraviado; entonces, queda acreditada su responsabilidad por el hecho imputado*". También, se tiene de autos que "... teniendo en consideración que los medios de prueba corroboran que el investigado, no ha cumplido con devolver el expediente, el cual no se encuentra en los archivos del Juzgado de Paz de Segunda Nominación de Hualmay, se concluye que el investigado ha incurrido e falta muy grave tipificada en el inciso 11 del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz: "*No devolver los bienes muebles e inmuebles, útiles de escritorio, expedientes, libros de registro, textos y todo aquello que le haya sido cedido en propiedad o uso al órgano jurisdiccional, al concluir sus funciones*".

Falta muy grave que de conformidad con el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz le corresponde la medida disciplinaria de destitución, la cual debe ser impuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para lo cual de conformidad con el cuarto párrafo del artículo cincuenta y cinco de la citada ley, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, debiendo tenerse en consideración el grado de instrucción, cultura, costumbres, tradiciones, lengua materna y nivel de conocimiento del idioma castellano del investigado. Sin embargo, en el presente caso, ninguno de los criterios mencionados pueden ser considerados para imponer una sanción menos gravosa al investigado, en tanto se aprecia que éste ha extraviado un expediente causando perjuicio económico a la quejosa, dada la naturaleza alimentaria del mismo.

Octavo. Que estando a la valoración y graduación de la sanción efectuada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y a las consideraciones expuestas en la presente resolución, conforme a lo previsto en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz, en el cual se señala que la destitución se impone "*en caso de comisión de faltas muy graves, o cuando el juez de paz es condenado o inhabilitado por la comisión de un delito doloso*"; la misma que consiste en la separación definitiva del investigado del ejercicio del cargo y acarrea la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o remunerado, por un periodo de cinco años; se justifica la propuesta de destitución formulada por el Órgano de Control de la Magistratura, la misma que se sujeta a las consecuencias referidas en la mencionada ley.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1153-2020 de la sexagésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo

Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De conformidad con la ponencia del señor Consejero Álvarez Trujillo. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** al señor Jorge Javier Chilet Andaviza, por su desempeño como Juez de Paz de Segunda Nominación de Hualmay, provincia de Huaura, departamento de Lima y Distrito Judicial de Huaura; con las consecuencias establecidas en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Justicia de Paz. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (antes Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido).

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1924188-3

Imponer medida disciplinaria de destitución a Juez de Paz de Primera Nominación del Centro Poblado Roma, provincia de Ascope, Distrito Judicial de La Libertad

INVESTIGACIÓN N° 355-2013-LA LIBERTAD

Lima, nueve de setiembre de dos mil veinte.-

VISTA:

La Investigación número trescientos cincuenta y cinco guión dos mil trece guión La Libertad que contiene la propuesta de destitución del señor Segundo Miguel Vidal Ramírez, por su desempeño como Juez de Paz de Primera Nominación del Centro Poblado Roma, provincia de Ascope, Distrito Judicial de La Libertad, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número sesenta y cinco, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho; de fojas mil ciento cincuenta y uno a mil ciento cincuenta y cuatro.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante resolución número siete, de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, de fojas setecientos veinticuatro a setecientos treinta y siete, el Responsable Adjunto de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial abrió procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Segundo Miguel Vidal Ramírez, en su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación del Centro Poblado Roma, provincia de Ascope, Distrito Judicial de La Libertad, por irregularidades en la tramitación de los Expedientes números dieciocho guión dos mil once, treinta y nueve guión dos mil once, cuarenta guión dos mil once, treinta y seis guión dos mil once, treinta y siete guión dos mil once, y cuarenta y uno guión dos mil once, atribuyéndole los siguientes cargos:

"a) Haber ordenado irregularmente, en los procesos judiciales antes citados, la inmatriculación de 36 vehículos automotores de distintas clases, cursando para ello oficios al Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral N° V - Sede Trujillo, permitiendo con ello que vehículos de procedencia extranjera lograsen su ingreso a territorio nacional, sin pagar los tributos aduaneros respectivos; por lo que habría vulnerado su deber de impartir justicia con respeto al debido proceso previsto en el inciso 1) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, e

incurrido en la infracción prevista como falta muy grave en el artículo 48°, inciso 13), de la acotada ley.

b) Haber incurrido en la conducta disfuncional ya descrita con el designio de favorecer a los accionantes de las demandas de obligación de dar suma de dinero, sustrayéndola, con el dictado de sendas resoluciones aprobatorias de acuerdos conciliatorios, del cumplimiento de requisitos y restricciones establecidos en las disposiciones precitadas, y permitiendo a los actores conseguir en base a mandatos judiciales la inscripción de la titularidad de los bienes muebles vehiculares en el registro respectivo, evadiendo los procedimientos aduaneros y las obligaciones tributarias que éstos originan, advirtiéndose a su vez otras irregularidades en el modo y forma en que el juez de paz investigado realizó las notificaciones, hechos que evidenciarían su conducta parcializada con los demandantes; con lo cual habría vulnerado el principio de independencia e imparcialidad contemplado en el artículo 139°, inciso 2), de la Constitución Política del Perú, hecho que involucra apartamiento del expreso deber previsto en el artículo 34°, incisos 1) y 17), de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, por consiguiente incurrido en falta muy grave a tenor de lo prescrito en el artículo 48°, incisos 9) y 13), de la citada Ley 29277.

c) Haber abdicado el deber de resolver con sujeción a las garantías del debido proceso en su expresión de juez natural y el derecho de las partes a no ser desviados de jurisdicción predeterminada por ley, protegido por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú, pues del contenido de las fichas RENIEC, en las cuales se consignan direcciones completamente distintas a las indicadas en los escritos de demanda y en los contratos privados de préstamo de dinero; se habría logrado dirigir ex profeso las demandas hacia el juez investigado, y que éste se avoque al conocimiento de las demandas, pese a que los domicilios consignados no serían reales"; por lo que, habría vulnerado su deber previsto en el artículo 34°, inciso 1), de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277; situación que se encuentra tipificada como falta muy grave en el numeral 13) del artículo 48° de la citada ley".

Luego, a través de la resolución número veintidós, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, de fojas mil cuarenta y cinco a mil cincuenta y seis, la magistrada sustanciadora de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, declaró prescrita la acción contralora respecto al cargo **c)** atribuido al investigado; así como, propuso que se imponga la medida disciplinaria de destitución al señor Segundo Miguel Vidal Ramírez, en su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación del Centro Poblado Roma, provincia de Ascope, Distrito Judicial de La Libertad, por los cargos **a)** y **b)**. Posteriormente, por resolución número veintitrés, de fecha ocho de enero de dos mil quince, de fojas mil sesenta y cinco, se declaró consentido el extremo de la resolución número veintidós, que declaró prescrita la acción contralora respecto al cargo **c)**, elevando los actuados al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Es así como la Jefatura de la Unidad de Investigación y Anticorrupción de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por resolución número veintiocho, de fecha cuatro de setiembre de dos mil quince, de fojas mil noventa y seis a mil ciento veintiuno, propone a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que se imponga la medida disciplinaria de destitución al investigado Segundo Miguel Vidal Ramírez, en su actuación como Juez de Paz de Primera Nominación del Centro Poblado Roma, provincia de Ascope, Distrito Judicial de La Libertad; y, en el mismo sentido, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante resolución número sesenta y cinco, del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas mil ciento cincuenta y uno a mil ciento cincuenta y cuatro, propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial se imponga la medida disciplinaria de destitución al investigado.

Segundo. Que, de conformidad con el artículo cincuenta y siete del Reglamento del Régimen